

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia : TUTELA
Radicación : 15238333002-201800016-00
Accionante : JUAN CARLOS ALVARADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Accionado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Revisado el expediente se observa que, la Entidad tutelada el 6 de agosto del año que cursa, interpone y sustenta recurso de reposición contra el al literal a) del numeral 1°. del proveído de fecha 3 de agosto del año que avanza, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento.

En relación con los recursos que se interponen en el trámite de la tutela señaló la H. Corte Constitucional en Auto 287 del 2010 en el que reiteró la posición asumida con anterioridad:

“1. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

(...)

3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” dispone:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”

La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. (...)

4. En la misma dirección, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela. En Auto 270 de 2002 expuso:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”

5. En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.”¹

En pronunciamiento más reciente, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, puntualizó:

“(…) ciertamente se tiene por sentado que en desarrollo de ese tipo de diligenciamientos no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, del que fácilmente se puede establecer, que en la acción de tutela la doble instancia está restringida a la impugnación del fallo que recaiga sobre la misma, y a la consulta de la decisión del incidente de desacato, siempre y cuando en este último trámite se haya impuesto sanción al desobediente.

¹ Auto 287/10. Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Luego, la determinación censurada por el señor Jairo Martínez Ruíz, sin lugar a dudas no era susceptible de los medios ordinarios de impugnación por él interpuestos, en tanto que ni la reposición ni la apelación fueron contempladas por el legislador como medios defensivos que pudieran utilizarse contra los proveídos dictados en trámite de la solicitud de cumplimiento de fallo o de incidente de desacato”².

De lo anterior se concluye con claridad que, en el trámite de la tutela solo caben los recursos expresamente señalados en el Decreto 2591 de 1991 y aún más si, como corre en el sub lite, nos encontramos en el trámite de verificación del cumplimiento del fallo proferido, en el que solo existen dos caminos a saber: o se declara su acatamiento o se inicia incidente de desacato.

Así las cosas, advirtiéndose la improcedencia del recurso presentado por la entidad accionada, se rechazará de plano.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE frente a la decisión contenida en el literal a) del numeral 1º. del auto calendado agosto 3 de 2020.

2.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
Jueza

/Remc

Firmado Por:

INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DUITAMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81b2c8a2232789198b7ded1f28e84711ca98686479b0f7e732c1f86a5373b34
Documento generado en 13/08/2020 11:57:06 a.m.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Septiembre 21 de 2018. Expediente STC4006-2018, Radicación N.º 19001-22-13-000-2017-00253, -02. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.